

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 794.
-**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** YAMILETH QUEBRADA GÓMEZ.
-**DEMANDADOS:** HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARTINA GÓMEZ DE QUEBRADA y personas inciertas e indeterminadas.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00161-00.

TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales del artículo 82 y S.S., 375, y S.S., y del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía que promueve **YAMILETH QUEBRADA GÓMEZ**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARTINA GÓMEZ DE QUEBRADA** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-87359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos *CÓRRASE* traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el art. 369 del C. G. del P.

TERCERO: De conformidad con los arts. 293, 108 y numeral 06 del art. 375 del C. G. del P., *ORDÉNESE* el emplazamiento los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARTINA GÓMEZ DE QUEBRADA** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-87359 dentro del presente proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por **YAMILETH QUEBRADA GÓMEZ**.

En firme el presente auto, *PUBLÍQUESE* el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de las antedichas personas de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En caso de que no comparezca ninguno de los demandados o alguna persona incierta e indeterminada a notificarse del presente auto, y dando alcance al núm. 01 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se *DESÍGNA* desde ya al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, con número de localización 3002727021 y correo electrónico oajl78@hotmail.com, en calidad de curador *ad-litem* de los

demandados y de dichas personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto.

QUINTO: De conformidad con el núm. 06 del art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el art. 592 del mismo código, **ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-87359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. **LÍBRESE** el oficio pertinente.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo estrictamente la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEPTIMO: De acuerdo a lo previsto en el inc. 04 del mencionado art. 375, **ORDÉNESE** a la parte demandante que, una vez fijada la valla, allegue al presente expediente fotografías del inmueble en donde se observe la misma.

OCTAVO: Tal y como lo estipula el inc. 02 del núm. 06 del art. 375 del C. G. del P. **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones en este proceso verbal de pertenencia.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado EDILSON ROJAS ORTIZ, portador de la T. P. No. 35.439 del C. S. de la J., bajo los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00161-00.)

JPM